000045/2025

Comodoro Rivadavia, 07 de octubre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. N° 45/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad;

I.- La parte actora mediante Id 2083921, interpuso recurso de revocatoria contra la providencia simple del 30/09/2025 que dispuso: "…***En atención a lo manifestado por la obra social demandada y advirtiendo que se ha generado inconveniente en la interpretación de la medida cautelar dispuesta en S.I. N° 100/25 de fecha 07/03/2025, tanto por la accionante como por la demandada, es que corresponde aclarar el alcance de la misma. Debe comprenderse que, si bien la medida fue ordenada respecto de la cobertura total e integral al 100%, en atención a la salud y la patología del joven <Persona 1> de la prestación de MAI con título habilitante, aquella comprende concretamente el valor del nomenclador nacional más adicional por zona del 20%, ello en virtud de la plena vigencia de la Ley Nro. 24.091 y la Res. 428/99, las que regulan los topes en materia de prestaciones básicas.*** …"

Considera que dicha aclaración no se ajusta a lo dispuesto en la S.I. 100/25, ya que no asegura la cobertura integral y total que requiere para el desarrollo y la continuidad de su carrera educativa de profesorado en Educación Física.

Refiere que la medida cautelar conforme fuera dictada le genera un perjuicio económico y educativo grave, al obligar a su progenitora Sra. <Persona 3> a abonar una diferencia de $830.814,80, teniendo en cuenta que el valor nomenclador del módulo MAI (sumado el 20% de zona desfavorables) es de $369.185,20.

Refiere que desde el mes de diciembre/2024 los valores del nomenclador no se han actualizado, lo que genera un desajuste significativo en relación con los costos reales de la prestación.

Indica que se encuentra atravesando una situación de extrema vulneración económica, acompaña recibo de haber de su progenitora correspondiente al periodo agosto/25 a los fines de acreditar que la misma percibe un salario de $1.460.251, de los cuales más de la mitad tendría que destinar para cubrir la diferencia de la prestación de maestra de apoyo.

Agrega que la situación se agrava más debido a que la obra social no tiene ni ofrece prestadores, lo cual lo obliga a buscar profesionales externos que no están dispuestos a trabajar por tan bajos valores que pretende abonar la obra social demandada.

Solicita la revocación de la providencia de fecha 30/09/2025 y el cumplimiento de la medida cautelar que ordene la cobertura total e integral al 100% de la MAI, disponiendo que la obra social SEROS cubra la diferencia dineraria que actualmente afronta su progenitora.

II- En cuanto a su admisibilidad formal, del cotejo de las constancias de autos, surge que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma (conf.

arts. 240 y sgtes. del CPr.), por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material, adelantando que el recurso no puede prosperar

El recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Palacio –Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 51).

Que, el art. 240 del Código de Procedimiento determina el ámbito de extensión del recurso de revocatoria, comprendiendo únicamente las providencias simples, causen o no gravamen irreparable. Su procedencia ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho (cfme. LL. 1987-a, 670; LL. 123-977).

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, entiendo que la medida ordenada cumple con la protección integral que prevé la legislación vigente, la cual en principio fuera denegada categóricamente por la obra social por considerarla una prestación médicoasistencial, y que en esta instancia judicial ha sido otorgada cautelarmente mediante S.I. N° 100/25, ello conforme la Ley 24.091 y la Res. 428/99, que regulan la materia de topes y de las cuales el accionante no ha solicitado se decrete su inconstitucionalidad, ostentando en consecuencia plena vigencia.

Desde dicha perspectiva, se señala que la providencia dictada en los presentes resulta ajustada a derecho, ello sin perjuicio de que el recurrente no comparta los argumentos esgrimidos.

Como he referido, la judicatura se encuentra avocada a la interpretación y la aplicación del derecho, debiendo resolver lo atinente en el marco y el alcance legal, no pudiendo excederse en las normas que requieren procesos formales en los ámbitos propios de otros poderes del Estado.

Ello no implica desconocer las necesidades económicas del joven accionante y la repercusión que ello

tendría en su desarrollo educativo y profesional, pero debe comprenderse que si bien la cobertura de la prestación en atención a su condición debe ser "integral", la misma encuentra su limitación a los montos establecidos por el nomenclador nacional de prestaciones básicas, con más el aumento por zona desfavorable.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el actor en ID. 2083921.-

III.- Atento no existir contradictorio no se imponen costas. Corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, correspondientes a la presente incidencia, en 2 jus, con más la alícuota del IVA de corresponder (conf. Art.
32 de la ley XIII N° 4 y 15 del CPr.).

Por ello, **R E S U E L V O:**

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el actor en Id 1432983 contra la providencia de fecha 30/09/2025.-

2) Sin imposición de costas. Regúlense los honorarios profesionales a favor de la Dra. <Persona 2>

<Persona 2> correspondientes a esta incidencia, en 2 jus, con más la alícuota del IVA de corresponder, conforme considerando respectivo.

3). Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nº 685 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS